



de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 33

Viernes 8 de Febrero

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION INFANTIL

A los titulares infantiles de tarjetas de abastecimiento cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta provincia, se les suministrará como racionamiento correspondiente al presente mes de Febrero, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Aceite corriente de oliva.—1½ litro por persona de 0 a 2 años y madres gestantes censadas en toda la provincia, contra el corte de los cupones de aceite del mes de Febrero para los primeros y dos cupones de 250 gramos para las segundas, al precio de 5'50 pesetas ración, para las localidades de Arroyo de la Luz, Cáceres, Plasencia, Trujillo y todas aquellas otras que se abastezcan de su propia producción y al precio de 5'60 pesetas ración en el resto de los pueblos.

Azúcar.—1 kilo por persona de 0 a 2 años, contra el corte de los cupones de azúcar de Febrero y al precio de 11 pesetas ración.

500 gramos por madre gestante, contra el corte de los cupones de azúcar que justifiquen esta cantidad, al precio de 5'50 pesetas ración.

Jabón.—500 gramos por persona de 0 a 2 años, contra el corte del cupón núm. 7 de varios, al precio de 3'50 pesetas ración.

Este suministro ha de ser retirado por los censados en esta Capital y Plasencia, precisamente antes del día 20 del actual.

Cáceres a 6 de Febrero de 1952.
—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

556

SUMINISTRO DE ARTICULOS A COLECTIVIDADES

A las Colectividades, provistas del cuaderno modelo 31 bis, inscritas en esta provincia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente al mes de Febrero actual, los artículos a los módulos de ración que

a continuación se detallan, y que recibirán en la cuantía correspondiente al número de raciones que hayan justificado en el mes anterior, ante la Delegación Local respectiva:

Hospitales y Sanatorios

Aceite.—¾ litro por persona.
Azúcar.—400 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.
Jabón.—800 idem idem.

Sanatorios Psiquiátricos

Aceite.—¾ litro por persona.
Azúcar.—750 gramos por idem.
Jabón.—400 idem idem.

Hoteles, Fondas y Pensiones

Aceite.—¾ litro por persona.
Café.—100 gramos por idem.
Azúcar.—400 idem idem.

Auxilio Social

Aceite.—¾ litro por persona.
Azúcar.—400 gramos por idem.
Jabón.—100 idem idem.

Prisión Provincial

Aceite.—¾ litro por persona.
Azúcar.—400 gramos por idem.
Jabón.—200 idem idem.

Seminarios

Aceite.—¾ litro por persona.
Azúcar.—400 gramos por idem.
Café.—200 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.

Comunidades Religiosas y Entidades Benéficas

Aceite.—¾ litro por persona.
Azúcar.—400 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.

Sanatorios antituberculosos gratuitos

Aceite.—¾ litro por persona.
Azúcar.—750 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.
Jabón.—800 idem idem.

Sanatorios antituberculosos de pago

Aceite.—Un litro por persona.
Azúcar.—750 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.
Jabón.—800 idem idem.

Colegios

Aceite.—¾ litro por persona.
Azúcar.—400 gramos por idem.
Café.—100 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.

Cáceres, 6 de Febrero de 1952.—
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

557

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 14, correspondiente al día 14 de Enero de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

RECTIFICACION a la Orden de 12 de Noviembre de 1951, que daba nueva redacción a los artículos 183 a 190, ambos inclusive, del Reglamento de la Ley del Timbre, referente al «Timbre de publicidad».

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el artículo 186. Sanciones.— Donde dice: «Cuando el timbre de publicidad se satisfaga en metálico, las omisiones reglamentarias serán corregidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 222 de dicha Ley», debe decir: «Cuando el timbre de publicidad se satisfaga en metálico, las omisiones reglamentarias serán corregidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de dicha Ley».

En el artículo 183. Pago a metálico del timbre en los demás medios de publicidad.—Donde dice: «Se autoriza el pago a metálico el timbre de publicidad en la misma forma y condiciones que en el artículo 185», debe decir: «Se autoriza el pago a metálico del timbre de publicidad en la misma forma y condiciones que en el artículo 184»...

175

En el «Boletín Oficial del Estado» número 16, correspondiente al día 16 de Enero de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerios de Agricultura y de Comercio

ORDEN de 11 de Enero de 1952 conjunta de ambos Departamentos, por la que se establece la libertad de comercio, precio y circulación de la pulpa de remolacha, tanto en estado fresco como en el seco.

Ilmos. Sres.: Dadas las circunstancias que concurren en el mercado de piensos y la mayor abundancia de pulpa de remolacha, como conse-

cuencia del volumen de la cosecha obtenida, resulta de manifiesta conveniencia que sea equiparado el régimen de venta de ambos productos.

En su vista, estos Ministerios han tenido a bien disponer:

1.º Queda anulado el apartado noveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 26 de Diciembre de 1950, por la que se regula la campaña azucarera de 1951-52.

2.º A partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente disposición, queda establecido el régimen de libertad de comercio, precio y circulación para la pulpa de remolacha, ya sea en estado fresco o seco.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de Enero de 1952.—
CAVESTANY.—ARBURUA.

Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Secretario General Técnico del Ministerio de Comercio.

216

En el «Boletín Oficial del Estado» número 19, correspondiente al día 19 de Enero de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 11 de Enero de 1952, para la conversión de las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100 de 17 de Enero de 1947.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley de diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno sobre conversión voluntaria de las Obligaciones del Tesoro, de vencimiento de primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, emitidas por Decreto Ley de diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo veintisiete de la Ley de diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en nombre del Estado,



emitirá Deuda Amortizable al cuatro por ciento de interés anual, libre de impuestos, ampliando la de la misma clase, creada en virtud de la Ley de veintidós de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por Decreto de veinte de Enero de mil novecientos cincuenta, en la cantidad suficiente para retirar de la circulación, a su vencimiento el día primero de Febrero próximo, todas las Obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión autorizada por Decreto Ley de diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, con cupón de primero de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—La Deuda estará representada por Títulos al portador, distribuidos en series, con arreglo al detalle siguiente: Serie A, de mil pesetas; serie B, de cinco mil pesetas; serie C, de diez mil pesetas; serie D, de veinticinco mil pesetas, y serie E, de cincuenta mil pesetas.

Serán aplicables a la presente emisión las prescripciones contenidas en el Decreto de veinte de Enero de mil novecientos cincuenta.

Artículo tercero.—Estos efectos públicos llevarán la fecha de veinte de Enero de mil novecientos cincuenta, y los intereses se abonarán por semestres vencidos, en primero de Enero y primero de Julio de cada año. La amortización y el servicio de pago de intereses se regirán por lo establecido en el Decreto citado de veinte de Enero de mil novecientos cincuenta, que creó la Deuda de que es ampliación la que por este Decreto se emite.

Artículo cuarto.—Los tenedores de Obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión autorizada por el Decreto Ley de diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y siete, que desde el veintiuno al veintidós de Enero de mil novecientos cincuenta y dos no opten por el reembolso de sus Títulos, suscribiendo y presentando la oportuna declaración dentro de dichos días, se entenderá que aceptan la conversión. Esta se verificará admitiendo las Obligaciones por todo su valor nominal y dándose por ellas la cantidad de Deuda Amortizable que resulte al tipo de cesión que fije el Ministerio de Hacienda, con un mínimo de noventa y ocho enteros veinticinco céntimos por ciento.

Artículo quinto.—El importe de las Obligaciones, cuyo reembolso se solicite, será pagado por el Banco de España con cargo a la cuenta del Tesoro Público.

Artículo sexto.—Los tenedores de las Obligaciones convertidas recibirán, al ser presentadas para su conversión, un resguardo talonario que les entregará el Banco de España, expresivo de un valor nominal correspondiente de la nueva Deuda de mil pesetas o su múltiplo, que será canjeado en su día, en dicho Banco, por Títulos de la Deuda que se emite por el presente Decreto.

Al entregar dicho resguardo, el Banco de España satisfará en metálico, al mismo cambio de cesión de la Deuda que se emite, los restos o residuos que resulten de la conversión así realizada. El importe total de sus anticipos por este concepto se adeudará en cuenta especial al Tesoro y podrá ser compensado mediante la entrega de Títulos de la nueva Deuda, equivalente al nominal de los restos abonados, liquidando en metálico, con cargo a la Tesorería del Estado, el residuo final inferior a mil pesetas que pueda resultar.

Artículo séptimo.—El Banco de España negociará directamente en Bolsa, en la cuantía y fecha que

acuerde el Ministro de Hacienda, Títulos de la Deuda que se emite por este Decreto, por la cantidad nominal necesaria para cubrir el importe de los reembolsos que se soliciten de Obligaciones del Tesoro de la emisión autorizada por Decreto Ley de diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y siete y, en su caso, para cubrir el importe de los pagos de los residuos.

Artículo octavo.—Las operaciones de conversión serán intervenidas por mediador oficial, el cual percibirá el corretaje arancelario fijado por el número once del Decreto de quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

En la negociación de Títulos en Bolsa, por el Banco de España, a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto, se aplicarán los corretajes arancelarios señalados en los números primero y cuarto del citado Decreto de quince de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo noveno.—De acuerdo con el Banco de España se admitirán para su pignoración al tipo de noventa por ciento de su valor efectivo, sin exceder de la par, los nuevos Títulos de la Deuda Amortizable que se emitan con arreglo al presente Decreto.

Artículo décimo.—Los intereses y los gastos de emisión, negociación y entretenimiento, así como los demás inherentes a la ampliación de la Deuda que se emite por virtud del presente Decreto, en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos, se imputarán al correspondiente crédito de la Sección quinta de Obligaciones generales del Estado del presupuesto vigente, «Deuda Pública», parte tercera, «Deudas Especiales», capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto cuarto, destinado a los gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita.

El servicio de intereses y amortización de esta Deuda en los presupuestos sucesivos figurará entre los créditos destinados a intereses y amortización de la Deuda Amortizable al cuatro por ciento de la emisión autorizada por Decreto de veinte de Enero de mil novecientos cincuenta.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, FRANCISCO GOMEZ DE LLANO.

255

Ministerio de Industria
Dirección General de Industria

Delegación de Industria

TARIFAS DE ENERGIA REACTIVA

Vista la instancia suscrita por D. EDUARDO PITARCH RENAU, como Director-Propietario de la Empresa «Eléctrica del Oeste», en solicitud de aprobación de tarifas de energía reactiva, para su aplicación en el mercado que actualmente tiene esta Empresa.

Resultando, que solicitado informe de los Ayuntamientos afectados y Organismos que determinan el vigente Reglamento de Verificaciones y Regularidad en el suministro de

energía, no han sido emitidos algunos de ellos, por lo que han de considerarse como favorables, emitiéndolo favorablemente los Ayuntamientos de Montánchez, Garrovillas, Torre de Santa María, Navas del Madroño y Plasenzuela.

Resultando, que de la información pública practicada no se ha derivado ninguna reclamación.

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Delegación de Industria, encontrando las tarifas solicitadas por el peticionario de energía reactiva para su aplicación en el abono actual de la Empresa, en un todo de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección General de Industria, en sus circulares números 321 y 330, tiene el honor de proponer a V. S. se apruebe a ELECTRICA DEL OESTE, (E. Pitarch Renau), las tarifas de energía reactivas, que a continuación se detallan:

TARIFAS

La Sociedad podrá exigir a sus abonados industriales cuando tenga un factor de potencia medio inferior a 0'85 la instalación de un contador de energía reactiva o bien la de dos máxímetros uno activo y otro reactivo para deducir mediante la fórmula:

$$\cos \phi = \frac{W_a}{V \sqrt{\frac{w^2}{a} + \frac{w^2}{r}}}$$

el valor del factor de potencia medio correspondiente al período de cada facturación, siendo:

W_a — Lectura del contador de energía activa o del máxímetro activo.

W_r — Lectura del contador de energía reactiva o del máxímetro reactivo.

De acuerdo con los valores obtenidos para el mencionado factor de potencia, el importe de la facturación normal (energía activa), irá afectada por un coeficiente de corrección a la siguiente escala:

Cos ϕ	ρ
0'85	1'00
0'80	1'06
0'75	1'13
0'70	1'21
0'65	1'30
0'60	1'40
0'55	1'52
0'50	1'66
0'45	1'82
0'40	2'00

Para valores del Cos ϕ intermedios se podrán utilizar las interpolaciones correspondientes.

Los abonados de alumbrado que utilicen sistemas que originen un factor de potencia inferior a la unidad vienen obligados a aceptar la instalación de los contadores de energía reactiva que la Empresa les indiquen para conocer el factor de potencia de sus instalaciones, pero dichos aparatos de medida serán suministrados por cuenta de la Empresa sin que estos contadores, durante el tiempo que los tenga instalados pagen alquiler alguno los abonados, para determinar, mediante la fórmula:

$$W = V \sqrt{\frac{w^2}{a} + \frac{w^2}{r}}$$

la energía aparente consumida, que se facturará al precio de la energía activa contratada.

No obstante V. E. con superior criterio resolverá lo que estime de justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Cáceres, 23 de Enero de 1952.—P., el Ingeniero Jefe, Maximino Paredes.

De conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación Provincial de Industria, autorizo las tarifas de energía reactiva que propone a los efectos del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones eléctricas y Regularidad en el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933, debiendo remitirse esta resolución al interesado y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 25 de Enero de 1952.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

(204 pstas.)

330

Alcaldías

CÁCERES

Anuncio

Terminada la rectificación del Padrón de habitantes de esta capital y su término municipal, correspondiente al año 1951, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a partir de esta fecha, a fin de que durante el mismo puedan ser examinadas dichas rectificaciones por las personas a quienes interesen y en su vista promuevan las reclamaciones que a su derecho convenga, advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo, serán desestimadas cuantas pudieran presentarse.

Cáceres, 4 de Febrero de 1952.—El Alcalde, Francisco Elviro Meseguer.

531

ABADIA

Cuentas municipales y liquidación del presupuesto de 1951

Confeccionadas las cuentas municipales y liquidación del presupuesto del año arriba expresado, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de quince días, puedan ser examinadas por las personas interesadas y al efecto presenten las reclamaciones que estimen pertinentes.

Abadía, 20 de Enero de 1952.—El Alcalde, Juan Sánchez.

488

MATA DE ALCANTARA

Edicto

Terminada la rectificación del Padrón de habitantes de este término, relativa al 31 de Diciembre de 1951, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Mata de Alcántara, 31 de Enero de 1952.—El Alcalde, Lucero Cristóbal.

517